Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Suroccidente

RADICACIÓN: 08001-41-89-006-2021-0530-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: DIANA PARICIA SANDOVAL VARGAS

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver si se libra mandamiento de pago o no, sírvase proveer. Barranquilla, 08 de octubre de 2021.

CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ZUÑIGA. -

Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - LOCALIDAD SUROCCIDENTE- OCHO (08) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Ahora bien, al entrar a revisar la demanda, se observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., y el título de recaudo ejecutivo colma las exigencias del artículo 422 del C.G.P. ya que resulta a cargo de la parte demandada una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, por concepto de Pagaré en blanco suscrito el día 04 de mayo de 2017, a cargo de DIANA PARICIA SANDOVAL VARGAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 7.462.566 y a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. representada legalmente por Alfredo Rafael Cantillo Vargas, por valor de TREINTA MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS M/L ($30.397.143), correspondiente a capital. Más la suma de UN MILLÓN TRECIENTOS SETENTA MIL TRECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L ($1.370.387), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 21 de diciembre de 2020 hasta el 21 de agosto de 2021, más los intereses moratorios a que haya lugar desde que se hizo exigible la obligación esto es el 22 de agosto de 2021, hasta que se verifique su pago. Sumas que deberán cancelarse por el demandado en el término de cinco (5) días.

En cuanto a los intereses moratorios solicitados, el Despacho no libra mandamiento de pago; toda vez que se incurriría en anatocismo.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a los demandados en la forma establecida en el Art. 291 – 292 – 293 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

TERCERO: Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

CUARTO: Téngase al Dr. GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE como apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE S.A. representado legalmente por Alfredo Rafael Cantillo Vargas, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No.___en la secretaría del juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla,
La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA

RADICACIÓN: 08001-41-89-006-2021-0530-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: DIANA PARICIA SANDOVAL VARGAS

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso pendiente por resolver solicitud de medidas cautelares solicitada (Fl. 1 del CMC). Sírvase proveer. Barranquilla, 08 de octubre de 2021.

CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ZUÑIGA. -

Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - LOCALIDAD SUROCCIDENTE- OCHO (08) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 numeral 9, 595 numeral 11, y 599 inciso 1° del Código General del Proceso, y el artículo 156 del CST. El juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro previos de los dineros que tenga o llegare a tener depositado en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT, legalmente embargables a la demandada DIANA PARICIA SANDOVAL VARGAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 7.462.566, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, ITAU CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR,BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA,COOPERATIVA JURISCOOP, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO PICHINCHA, BANCO SERFINANZAS, BANCO GNB SUDAMERIS,BANCO AGRARIO,BANCOOMEVA,BANCO FALABELLA.Ofíciese a las diferentes entidades financieras solicitadas por el actor y prevéngaseles que para hacer el pago deben constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo indica el artículo 593 numeral 10 y numeral 4 inciso 1 del CGP. Limítese el embargo hasta la cantidad de CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS ($47.700.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No.___en la secretaría del juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla,
La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA

JP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Suroccidente

Barranquilla, 08 de octubre de 2021

Oficio No. 01049-2021J6PCCM

SEÑORES:

BANCO

CIUDAD

RADICACIÓN: 08001-41-89-006-2021-0530-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.NIT.890.300.279-4
DEMANDADO: DIANA PARICIA SANDOVAL VARGAS.C.C. No. 7.462.566

Comunico a usted que por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia se ordenó: ***"PRIMERO:*** *Decrétese el embargo y secuestro previos de los dineros que tenga o llegare a tener depositado en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT, legalmente embargables a la demandada DIANA PARICIA SANDOVAL VARGAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 7.462.566, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, ITAU CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR,BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA,COOPERATIVA JURISCOOP, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO PICHINCHA, BANCO SERFINANZAS, BANCO GNB SUDAMERIS,BANCO AGRARIO,BANCOOMEVA,BANCO FALABELLA.Ofíciese a las diferentes entidades financieras solicitadas por el actor y prevéngaseles que para hacer el pago deben constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo indica el artículo 593 numeral 10 y numeral 4 inciso 1 del CGP. Limítese el embargo hasta la cantidad de CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS ($47.700.000)."*

En consecuencia, sírvase hacer la retención ordenada y a constituir certificado de depósito a órdenes de este juzgado. Cuenta Depósitos Judiciales Banco Agrario Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla **No. 080012051706.**

Se le previene que de no acatar la orden impartida deberá responder por los valores objeto de embargo, amén de incurrir en multa equivalente de 2 a 5 SMMLV de conformidad con lo establecido en el numeral 9 y parágrafo 2 del art. 593 del CGP.

Sírvase proceder de conformidad con lo ordenado.

Al contestar este oficio cite el número de la referencia y la radicación

CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ZUÑIGA. -

SECRETARIA

JP

RADICACIÓN: 08001-41-89-006-2021-0530-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.NIT.890.300.279-4
DEMANDADO: DIANA PARICIA SANDOVAL VARGAS.C.C. No. 7.462.566

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso pendiente por resolver solicitud de corrección medidas cautelares solicitada por el ejecutante. Sírvase proveer. Barranquilla, 08 de octubre de 2021.

CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ZUÑIGA. -

Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - LOCALIDAD SUROCCIDENTE- OCHO (08) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 numeral 1, del Código General del Proceso se procederá a decretar las medidas cautelares previas solicitadas

Ahora bien, teniendo en cuenta la solicitud de embargo deprecado por el apoderado de la parte ejecutante, esta agencia judicial procederá a decretarlo sobre el vehículo de placas **NBK-918** de propiedad de la parte demandada. Sin embargo, teniendo en cuenta que los vehículos son bienes muebles sujetos a registro, y que para efectuar el embargo sobre estos, se debe realizar en la forma prevista en el numeral 1ª artículo 593 del C.G.P., el cual dispone que para los "*bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez*" (Cursivas y subrayas fuera de texto), carga esta que se encuentra en cabeza del demandante. Cumplido lo anterior, procederá el despacho a resolver sobre la solicitud de secuestro del bien.

Por último, se advierte que teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 588 del CGP, dispone textualmente que: "*Cuando la solicitud de medidas cautelares se haga por fuera de audiencia, el juez resolverá, a más tardar, al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud*". Por su parte, el artículo 298 del CGP: "*Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersone en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia*". Así mismo, los incisos primero y segundo del numeral 1° del artículo 317 del CGP, y de las facultades y deberes que al tenor del numeral 1 del artículo 42 del CGP ostenta el operador judicial, será menester requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, proceda a cumplir con la carga procesal que le corresponde consistente en el envío y radicación del (los) mencionado(s) oficio(s) al destinatario encargado de cumplir

con la orden impartida por este despacho. Dentro del mismo término deberá llegar al expediente la constancia de radicación y/o recibo de los mencionados oficios, so pena de declarar desistida tácitamente la medida cautelar solicitada e imponer condena en costas a la parte.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo previo del vehículo de placas NBK-918 clase: AUTOMOVIL, marca: KIA, línea: PICANTO color: GRIS, servicio: PARTICULAR, modelo: 2018, chasis No: KNAB3512BJT018439, motor No: G4LAHP007338, de propiedad de la parte demandada DIANA PARICIA SANDOVAL VARGAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 7.462.566. Líbrese el oficio al Director de la INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, advirtiéndole además que, debe enviar con destino al expediente el certificado sobre la situación del vehículo del bien, previo pago del mismo por parte del interesado.

SEGUNDO: Impóngase a la parte demandante para que al radicar el oficio de embargo respectivo y cumpla con la carga económica que le corresponde, a fin de que la INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, o quien haga sus veces, expida el certificado sobre la situación del vehículo de placas NBK-918 de conformidad con el numeral 1. del artículo 593 del CGP, y lo remita directamente a este despacho.

TERCERO: Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde consistente en el envío y radicación ante el destinatario correspondiente, del oficio mediante el cual el despacho comunica la medida cautelar impartida, con el fin de continuar con dicha actuación, para lo cual se le concederá un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia; término en el cual el expediente permanecerá en Secretaría, en virtud de lo consagrado en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito de dicha actuación e imponer condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS

JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No.___en la secretaría del juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla,
La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Suroccidente

Barranquilla, 08 de octubre de 2021

Oficio No. 01134-2021J6PCCM

SEÑORES:

INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO.

RADICACIÓN: 08001-41-89-006-2021-0530-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.NIT.890.300.279-4
DEMANDADO: DIANA PARICIA SANDOVAL VARGAS.C.C. No. 7.462.566

Comunico a usted que, por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia se ordenó: ***"PRIMERO:*** *Decrétese el embargo previo del vehículo de placas NBK-918 clase: AUTOMOVIL, marca: KIA, línea: PICANTO color: GRIS, servicio: PARTICULAR, modelo: 2018, chasis No: KNAB3512BJT018439, motor No: G4LAHP007338, de propiedad de la parte demandada DIANA PARICIA SANDOVAL VARGAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 7.462.566. Líbrese el oficio al Director de la INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, advirtiéndole además que, debe enviar con destino al expediente el certificado sobre la situación del vehículo del bien, previo pago del mismo por parte del interesado."*

Se le previene que de no acatar la orden impartida deberá responder por los valores objeto de embargo, amén de incurrir en multa equivalente de 2 a 5 SMMLV de conformidad con lo establecido en el numeral 9 y parágrafo 2 del art. 593 del CGP.

Sírvase proceder de conformidad con lo ordenado.

Al contestar este oficio cite el número de la referencia y la radicación

CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ZUÑIGA. -

SECRETARIA